TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-161/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 10:19 **horas** del día **06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **21-veintiuno de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida en copia certificada constante en 18 páginas con información en anverso y reverso y una más solo por su anverso**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-161/2026

DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA

DENUNCIADA: ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

COLABORÓ: EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara:

a) **SOBRESEER PARCIALMENTE** el procedimiento respecto de la vulneración a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, toda vez que la publicación denunciada no constituye propaganda política o electoral; en consecuencia, se **ORDENA DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Nuevo León.

b) La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración

c) La **INEXISTENCIA** de la infracción de promoción personalizada, al no acreditarse el elemento objetivo de la infracción.

d) La **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, toda vez que las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para acreditar esas infracciones.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Congreso:	Congreso de Estado de Nuevo León.
Eddy Martínez o Denunciante:	Eddy Alberto Martínez Estrada.

TRIBUNAL ELECTORAL

Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Itzel Castillo o Denunciada:	Itzel Soledad Castillo Almanza, Diputada Local del Congreso del Estado de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.
NNA:	Niñas, niños y adolescentes.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El veintinueve de julio, *Eddy Martínez* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Itzel Castillo*, derivado de la difusión de una publicación, en la red social de *TikTok* de la *Denunciada*, a través de la cual, a juicio del *Denunciante*, se actualizaron diversas conductas presuntamente contrarias a la normativa electoral.

1.2. Admisión. El tres de agosto, se admitió a trámite la denuncia y se registró bajo el número **POS-161/2026**. Asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El veinte de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó la improcedencia de la medida cautelar, al considerar, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que no se actualizaban los elementos necesarios para la actualización de la infracción denunciada, toda vez que la publicación no se encontraba activa.

1.4. Trámite y remisión. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del I*nstituto Local* determinó que el procedimiento sancionador se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes. Posteriormente, en atención al término previsto en el artículo 369 de la *Ley Electoral*, el quince de octubre ordenó su remisión a este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, porque se denuncia la aparente comisión de conductas infractoras a la normativa electoral local, atribuidas a la parte denunciada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I, 369, de la *Ley Electoral.*

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

3.1. Frivolidad

La *Denunciada* refiere que la queja resulta frívola toda vez que *Eddy Martínez* denunció frivolidades, además de que considera, sustancialmente, que los elementos de convicción no acreditan las infracciones denunciadas.

Al respecto, es necesario conceptualizar "queja frívola", por lo que es útil establecer que el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral* define la frivolidad como aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que narren hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que **no se actualiza** la frivolidad planteada, ya que contrario a lo sostenido, no se configura ninguna de las hipótesis mencionadas.

Se dice lo anterior, toda vez que, de la simple lectura íntegra de la queja presentada por *Eddy Martínez*, se advierte que precisó una narración de hechos, los preceptos presuntamente violados y aportó los elementos probatorios que estaban a su alcance; **aspectos que corresponden al análisis de fondo**.

Conforme a lo anterior, se determina que **no es factible establecer que la queja presentada por el *Denunciante* sea frívola**.

TRIBUNAL ELECTORAL

3.2. Objeción por falta de interés jurídico

La *Denunciada* sostiene que *Eddy Martínez* carece de interés jurídico para interponer la queja; al respecto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 364, de la *Ley Electoral*, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar, incluso, de oficio cuando el *Instituto Local* tenga conocimiento de la comisión de probables conductas infractoras.

En este contexto, conforme a lo dispuesto en el numeral 365, de la *Ley Electoral*, **cualquier persona puede presentar quejas** por la vulneración a la normativa electoral, sin que sea necesario acreditar una afectación individual a su esfera jurídica para promover una queja con el fin de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, deviene **infundada** la objeción en estudio.

4. ESTUDIO DEL CASO

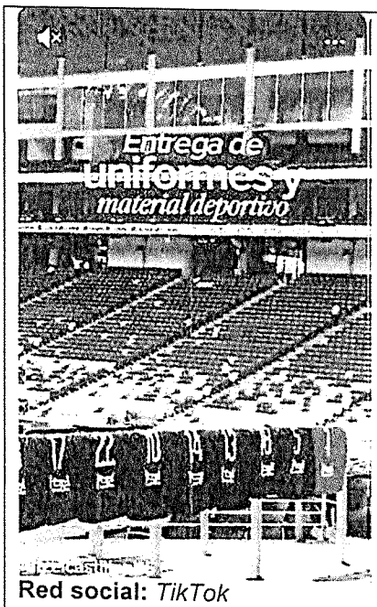
4.1. Identificación de los hechos denunciados

El veintinueve de julio, *Eddy Martínez* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Itzel Castillo,* derivado de la difusión de una publicación, en la red social de *TikTok* de la *Denunciada*, a través de la cual, a juicio del *Denunciante,* se actualizaron diversas conductas presuntamente contrarias a la normativa electoral.

Mediante diligencia de inspección realizada el treinta de julio, se hizo constar el contenido del enlace electrónico proporcionado por el *Denunciante,* que se muestra como sigue:[1]

Publicación denunciada	
Imagen de la publicación	**Descripción**
	Tipo: Video de TikTok **Texto**: "Gracias a las familias y atletas de Guadalupe por ser parte de esta experiencia tan especial (emoji)(emoji)" "No hay nada como ver a nuestra comunidad unida por la pasión del futbol (emoji)(emoji)" **Audio:**

[1] La diligencia se practicó conforme a lo dispuesto en el artículo 15, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, en la inteligencia de que la denuncia la recibió el organismo electoral a las 16:08-dieciséis horas con ocho minutos del veintinueve de julio. Al respecto, se precisa que, del análisis efectuado a la diligencia practicada por el personal del Instituto Local, así como al dispositivo de almacenamiento tipo CD-ROM que la acompaña, no es posible advertir la fecha que acompaña al video denunciado. Sin embargo, ello no impide que este Tribunal Electoral tenga certeza sobre el contenido exacto de la publicación en cuestión.

 **Red social:** *TikTok* **Cuenta:** itzelcastillonl15 **Enlace:** https://www.tiktok.com/@itzelcastillonl15/video/7643940741240245525?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7639113955604858384	Persona 1.- La primera vez que yo vengo aquí a visitar las instalaciones, muy bonito, me encantó todo, tomé videos y fotos de todo, no se me pasó nada. Persona 2.- Desde la sala de conferencias hasta los vestidores que no conocíamos tanto ni uno ni el otro y pues fue una muy bonita experiencia. Persona 3.- En lo personal yo inclusive no conocía el estadio por dentro, los vestidores y todo eso, fue increíble, es un es otro mundo, muy bonito el estadio y todo. Persona 2.- Estuvimos ahí mandando mensajes para poder entrar y muy agradecido con la diputada Itzel. Persona 3.- Muy bien, muy organizado todo, **le agradecemos a la diputada**, le agradecemos mucho la invitación que nos hizo por redes sociales y que aquí estamos gracias a ella. Persona 1.- Y sobre todo bien agradecida con la diputada Itzel por el donativo que nos dio de material deportivo. Nos hace falta mucho en la escuela. **Descripción:** El video muestra la entrega de **uniformes y material deportivo** a una escuela, en el evento los testimonios de los asistentes de padres de familia, se grabaron en las instalaciones y alrededores del **Estadio BBVA**. Asimismo, se aprecia a una persona con una cartulina en el que aparecen las Leyendas, Donación del material deportivo, Escuela primaria Profa. Gerónima Treviño, donde también se observa las siglas PANNL.

4.2. Infracciones objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones materia del presente procedimiento son las siguientes:

a) Contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

b) Actos anticipados de precampaña y campaña.

c) Promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

d) Uso Indebido de recursos públicos.

e) Contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la presunta vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad.

TRIBUNAL ELECTORAL

4.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularse con otros elementos que obren en el expediente.[2]

Las pruebas técnicas generan indicios[3], pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente.[4]

A fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas consistentes en una imagen y en un enlace electrónico; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, el treinta de julio, mediante diligencia de inspección practicada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se constató el contenido de la publicación denunciada; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye es pleno, al haber sido realizadas por el funcionario

[2] Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.
[3] Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.
[4] Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Además, obra en autos copia certificada del escrito presentado por la *Denunciada* en diverso procedimiento sancionador POS-14/2023, mediante el cual informó las cuentas de redes sociales que tiene bajo su control. Sin que en el sumario *Itzel Castillo* hubiere negado la responsabilidad que deriva del perfil a su nombre en la red social TikTok.[5]

Asimismo, consta en el sumario la contestación presentada el diez de agosto al oficio IEEPCNL/SE/DJ/0927/2026, la presidenta de la diputación permanente de la LXXVII Legislatura del *Congreso*, mediante la cual informó, lo siguiente:

- Que en cuanto a las imágenes agregadas al requerimiento se presume conforme al buen derecho que se trata de actividades afines a las actividades inherentes al cargo de Diputada.
- Que en cuanto a las imágenes agregadas se trata de actividades a fines a las actividades inherentes al cargo de Diputada.
- Que no es parte de las actividades de la Mesa Directiva, señalando, además, que debe observarse lo establecido en el Reglamento para el Gobierno Interior del *Congreso* en su artículo 17, que a la letra dice Articulo 17.- Los diputados tendrán derecho a recibir por igual la dieta, así como las compensaciones y partidas para gastos que requieran para el desempeño de sus funciones legislativas y de gestión.

[5] Ahora bien, en cuanto a la titularidad de la cuenta de TikTok desde la cual se difundió la publicación denunciada, si bien no fue expresamente reconocida por *Itzel Castillo*, este Tribunal advierte como hecho notorio que no realizó acción alguna para impedir la existencia o circulación del material, ni formuló deslinde alguno respecto de su contenido, pese a que, conforme a las constancias del expediente, tuvo conocimiento de la publicación mediante los acuerdos de admisión y emplazamiento del presente procedimiento. En ese contexto, la *Denunciada* se encontraba en aptitud de presentar un deslinde idóneo y eficaz, pero optó por no hacerlo. Tal inactividad lleva a concluir que la cuenta desde la que se difundió el material le pertenece, pues, tuvo pleno conocimiento de su existencia y omitió toda acción tendente a desvirtuar su titularidad o deslindarse de su contenido. La falta de actuación para evitar la continuidad de la publicación, aunada a que en dicho perfil se difundieron actividades directamente vinculadas con sus actividades, actualizan un consentimiento tácito respecto de la autoría y administración de la cuenta. En consecuencia, este Tribunal Electoral tiene por acreditada la pertenencia de la cuenta de TikTok a *Itzel Castillo*. Sirve de apoyo lo sostenido por la *Sala Superior* en los recursos SUP-REP-738/2024 y SUP-REP-754/2024 ACUMULADOS, así como el contenido de la tesis LXXXII/2016 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

TRIBUNAL ELECTORAL

De igual manera consta en el sumario la contestación al oficio IEEPCNL/SE/DJ/0928/2026, la presidenta de la diputación permanente de la LXXVII Legislatura del *Congreso*, mediante la cual informó, lo siguiente:

- Que la entrega de uniformes corresponde a actividades de convivencia y atención con personas de la comunidad, que corresponden a labores de gestión social y vinculación relacionadas con el desempeño del cargo como diputada.
- Refiere que cuenta con los permisos y documentos exigidos por los *lineamientos* respecto de las personas infantes identificadas con las iniciales CSRR, RAGL, ANPD, KLSG, RGGZ, AACR, ZNRA, FARM Y SBC, de 14, 14, 13, 14, 13, 11, 12 y 9 años respectivamente, para cual acompaña la siguiente documentación:

 1.- Consentimiento por escrito de quienes ejercen la patria potestad o tutela, con la información sobre el propósito, características, riesgos, alcance, temporalidad, medio y contenido de la publicación.

 2.- Identificaciones oficiales de quienes otorgan el consentimiento.

 3.- Actas de nacimiento o documentos que acreditan el vínculo y la patria potestad o tutela.

 4.- Identificaciones con fotografía de las personas menores de edad

 5.- Videograbaciones de la explicación y opinión informada de quienes tienen entre seis y diecisiete años en su caso.

 6.- Avisos de privacidad y demás documentación.

También, obra en acta de la diligencia de fe de hechos, realizada por personal del *Instituto Local* el doce de agosto, mediante la cual se hizo constar el contenido allegado por *Itzel Castillo* dentro de su escrito de contestación.

Por otro lado, consta en el sumario la contestación al oficio IEEPCNL/SE/DJ/997/2026, la presidenta de la diputación permanente de la LXXVII Legislatura del *Congreso*, mediante la cual informó, lo siguiente:

- Que las diputaciones tienen total independencia de realizar sus labores de gestión, sin tener obligación de informar a la mesa directiva, razón por la cual no se cuenta con registro de las actividades que se realicen con independencia inherentes de su cargo como la gestión pública y actividades sociales.
- Que las diputaciones no se encuentran sujetas a un horario o jornada laboral y que la obligación de asistir a sesiones del Pleno, comisiones y

comités constituyen deberes propios del cargo parlamentario, pero no configuran una jornada laboral.

- Que *Itzel Castillo* no cuenta con licencia o permiso o cualquier otra figura de separación del cargo.
- Informo la capacidad económica mediante liga electrónica https://www.hcnl.gob.mx/transparencia/#gsc.tab=0.

Además, obra en acta de la diligencia de fe de hechos, realizada por personal del *Instituto Local* el diecisiete de agosto, mediante la cual se hizo constar el enlace electrónico allegado por *Itzel Castillo* dentro de su escrito de contestación.

Además, consta en el sumario la contestación rendida el diecisiete de agosto al oficio IEEPCNL/SE/DJ/0927/2026, donde la presidenta de la diputación permanente de la LXXVII Legislatura del *Congreso*, en la cual informó, lo siguiente:

- Que, si cuenta con los permisos y documentos exigidos por los *Lineamientos* respecto de la persona infante identificada con las iniciales FARM de 11 años, para cual acompaña la siguiente documentación:

 1.- Consentimiento por escrito de quienes ejercen la patria potestad o tutela, con la información sobre el propósito, características, riesgos, alcance, temporalidad, medio y contenido de la publicación.
 2.- Identificaciones oficiales de quienes otorgan el consentimiento.
 3.- Actas de nacimiento o documentos que acreditan el vínculo y la patria potestad o tutela.
 4.- Identificaciones con fotografía de las personas menores de edad.
 5.- Videograbaciones de la explicación y opinión de informada de quienes tienen entre seis y diecisiete años en su caso.
 6.- Avisos de privacidad y demás documentación.

Por lo tanto, obra en acta de la diligencia de fe de hechos, realizada por personal del *Instituto Local* el diecisiete de agosto, mediante la cual se hizo constar el contenido de la USB allegado por *Itzel Castillo* dentro de su escrito de contestación.

En cuanto, al acta de la diligencia de fe de hechos, realizada por personal del *Instituto Local* el dieciocho de agosto, mediante la cual se hizo constar la dirección electrónica proporcionada por el denunciante en su escrito de denuncia y que el contenido de la publicación ya no se encuentra disponible.

TRIBUNAL ELECTORAL

4.4. Hechos acreditados

Atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La identificación de la cuenta de la red social de *TikTok* perteneciente a *Itzel Castillo.*
- La existencia de la publicación denunciada.
- El carácter de *Itzel Castillo,* como servidora pública.
- Que *Itzel Castillo* no cuenta con licencia o permiso o cualquier otra figura de separación del cargo.
- Que las diputaciones no se encuentran sujetas a un horario o jornada laboral.
- Que la entrega de uniformes corresponde a actividades de convivencia y atención con personas de la comunidad, que corresponden a labores de gestión social y vinculación relacionadas con el desempeño del cargo como diputada.
- Que cuenta con los permisos y documentos exigidos por los *Lineamientos*, respecto de las personas infantes identificadas con las iniciales CSRR, RAGL, ANPD, KLSG, RGGZ, AACR, ZNRA, FARM Y SBC de 14, 14, 13, 14, 13, 11, 12 y 9 años respectivamente.

5. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina:

- **SOBRESEER PARCIALMENTE** el procedimiento respecto de la vulneración a los *Lineamientos*, toda vez que la publicación denunciada no constituye propaganda política o electoral; en consecuencia, se **ORDENA DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del *Congreso.*

- Es **INEXISTENTE** la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

- La **INEXISTENCIA** de la infracción de promoción personalizada, al no acreditarse el elemento objetivo de la infracción.

- Es **INEXISTENTE** del uso indebido de recursos públicos y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, ante la ausencia de elementos que acrediten el aprovechamiento del cargo o de recursos públicos con fines político-electorales.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. La publicación denunciada corresponde a propaganda gubernamental

La *Sala Superior* ha enfatizado dentro de las sentencias emitidas en los expedientes con las claves de identificación SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulados, que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar adhesión o aceptación de la población; esto es, la diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

En este orden de ideas, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados, la *Sala Superior* aclaró que la propaganda gubernamental abarca la difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de ofrecerlos.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido, entre otros criterios en los contenidos en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018, que para considerar que se trata de propaganda gubernamental deben concurrir, cuando menos, los siguientes elementos: **a)** La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública; **b)** Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; **c)** Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y **d)** Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Por su parte, la *Sala Monterrey* al resolver el Juicio Electoral con clave SM-JE-20/2018, sostuvo que la propaganda gubernamental se refiere a contenidos relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o individuos de autoridad.

En ese sentido, al analizar el contenido de la publicación referida, se advierte que su contenido se encuentra relacionado con actividades de gestión y atención ciudadana realizadas por la *Denunciada* en su carácter de **Diputada**

TRIBUNAL ELECTORAL

del *Congreso*, pues en ella hace referencia a una actividad en torno a la salud y educación, específicamente con la entrega de uniformes deportivos, lo cual corresponde a labores de gestión social y vinculación ciudadana, propias del encargo.[6]

Así, este Tribunal considera que **la publicación denunciada sí constituye propaganda gubernamental**, pues fue difundida por la *Denunciada*, quien ostenta el carácter de presidenta de la diputación permanente de la LXXVII Legislatura del *Congreso*, y su contenido se encuentra directamente **relacionado con actividades realizadas en ejercicio de su encargo**.

En efecto, en la publicación se hace referencia a una entrega de uniformes, en la que la *Denunciada* manifiesta su agradecimiento a familias y atletas de Guadalupe Nuevo León, así como gusto de ver a la comunidad unida por el futbol, mediante las expresiones *"Gracias a las familias y atletas de Guadalupe por ser parte de esta experiencia tan especial (emoji)(emoji)""* y *"No hay nada como ver a nuestra comunidad unida por la pasión del futbol (emoji)(emoji)"*.

De esta manera, el contenido no se limita a informar sobre una situación concreta o una actividad de carácter estrictamente personal, sino que comunica a la ciudadanía **acciones vinculadas con el desempeño de su función pública**, particularmente, la entrega de uniformes deportivos, lo cual corresponde a labores de gestión social y vinculación ciudadana relacionadas con el desempeño del cargo de diputada, por lo que se reitera, **la publicación denunciada es propaganda gubernamental**.

6.2. Sobreseimiento parcial

El segundo párrafo del artículo 366, inciso a), de la *Ley Electoral* establece que, el **sobreseimiento** procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley se actualiza después de admitida la denuncia.[7]

Asimismo, el citado numeral, en su párrafo primero, precisa los supuestos de cuando la queja o denuncia de un procedimiento sancionador es improcedente. Una causa de improcedencia es cuando se denuncien actos de los que las autoridades electorales resulten incompetentes para conocer; o

[6] Conforme a lo dispuesto en el artículo 96, facción XII, de la *Constitución Local*.
[7] Artículo 366. [...] Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
a. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; [...]

cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la *Ley Electoral.*[8]

Al respecto, la *Sala Monterrey*,[9] ha determinado que en asuntos de índole político-electoral donde aparezcan niñas, niños o adolescentes (únicos en los que son competentes para conocer los Tribunales Electorales), se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor. Supuesto que, lógicamente, tiene como requisito previo, que la propaganda denunciada sea, precisamente, de tipo político o electoral.

En la especie, conforme a lo analizado con antelación, este Tribunal Electoral considera que la publicación por la cual la Dirección Jurídica del *Instituto Local* perfiló el procedimiento por la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, y que se detalla en el anexo del emplazamiento, **no constituye propaganda política o electoral, sino gubernamental** y, por tanto, no le resultan aplicables las reglas contenidas en los *Lineamientos*.

En efecto, de la publicación no se observan elementos de propaganda política o electoral ni se hace referencia a una precandidatura o candidatura; sino que, como se apuntó, solo se advierte que la *Denunciada* entregó uniformes deportivos, lo cual corresponde a labores de gestión social y vinculación ciudadana, en calidad de Diputada del *Congreso*.

No es óbice a lo anterior que dentro de la propaganda que motivó el presente procedimiento sea visible el emblema del *PAN*, ya que, conforme el criterio sostenido por la *Sala Monterrey* en la sentencia SM-JG-38/2026,[10] tiene una justificación razonable, en tanto que tratándose de propaganda gubernamental pueda aparecer el nombre de una diputación local y los emblemas partidistas que identifican al grupo legislativo al que pertenece, siempre que el mensaje no revele una finalidad electoral. Criterio similar sostuvo el Tribunal al resolver los POS-34/2026 y POS-156/2026.

En tales circunstancias, toda vez que la publicación denunciada no constituye propaganda política ni electoral, es indudable que este Tribunal Electoral

[8] Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando: [...]
IV. Se denuncien actos de los que la Comisión resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones a la presente Ley [...]
[9] Al resolver el juicio electoral número SM-JE-59/2022.
[10] Véase párrafo número 62, de la sentencia de la *Sala Monterrey* en el expediente SM-38/026

TRIBUNAL ELECTORAL

carece de competencia legal para decidir sobre una posible violación del interés superior de infantes.[11]

En consecuencia, es evidente que existe un impedimento jurídico para que este Tribunal Electoral determine si se actualiza la vulneración de los infantes señalados por la autoridad sustanciadora en el acuerdo de emplazamiento, precisamente, porque tal decisión escapa de la jurisdicción electoral, motivo por lo cual procede **sobreseer parcialmente** el procedimiento ordinario sancionador, es decir, respecto de la porción que se analiza; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 366, de la *Ley Electoral.*[12]

No obstante, en términos de la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES"[13], el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos.

El criterio de referencia, indica que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En ese sentido, se estima conducente, dar vista al **Órgano Interno de Control del *Congreso***, con la copia del presente expediente, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.[14]

[11] Similar criterio dentro del expediente POS-37/2023.
[12] Sirve de apoyo lo resuelto por la *Sala Monterrey* en los Juicios Electorales con clave SM-JE-171/2024, SM-JE-21/2024 y SM-JE-49/2023 y su acumulado SM-JE-50/2023.
[13] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, aprobado con el número de tesis jurisprudencial 7/2016 (10ª.)
[14] A partir de la inclusión de los órganos internos de control a las diversas leyes, se les confirió facultades para investigar y resolver sobre conductas atribuidas a las personas funcionaria públicas de los diferentes niveles de gobierno, en las que se puede comprender la exposición de infantes que realicen las personas servidoras públicas en el ejercicio de su cargo. Por lo que se considera que la Contraloría Municipal a través del Órgano Interno de Control, es la competente para conocer y determinar si la conducta podría llegar a constituir alguna infracción a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Esto es así, pues de conformidad con los artículos 101 y 104, fracción XIII de la Ley de Gobierno

Lo anterior, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 48 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 4, fracción XXVI, 7, 8 y demás relativos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y de lo dispuesto en el artículo 9, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

6.3. Actos anticipados de precampaña y campaña

I. Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[15] los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos[16], y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).[17]

Municipal del Estado de Nuevo León, la Contraloría Municipal es la dependencia encargada de conocer e investigar las conductas de las personas servidoras públicas que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia y los reglamentos municipales. Asimismo, el artículo 104, fracción XX de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, establece que el órgano interno de control dependerá jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Municipal.

[15] Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

[16] Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

[17] Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023. La tesis invocada se puede consultar en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

TRIBUNAL ELECTORAL

- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.[18]

- **Subjetivo.** Que los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.[19]

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.[20]

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible

[18] Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

[19] Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

[20] Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en el portal oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología:[21]

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.

- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí*, *no votes por esa opción*, etcétera).

- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva* y *natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).

- **Contexto del mensaje**. Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.[22]

[21] Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.
[22] Jurisprudencia 2/2023, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS

TRIBUNAL ELECTORAL

II. Caso concreto

Eddy Martínez refiere que, a través de la publicación denunciada, *Itzel Castillo* buscó posicionarse anticipadamente.[23] Al respecto, este Tribunal Electoral estima que tanto del contenido como del contexto de la publicación **no se acredita el elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

En efecto, del mensaje y video que integran la publicación denunciada no se advierten expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedad, o en su caso, sean manifestaciones implícitas que impliquen un llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política; solicite apoyo electoral para una precandidatura, candidatura o partido político; promocione una plataforma electoral; o tenga por finalidad obtener una postulación para un cargo de elección popular.

De la misma manera, no se advierten manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona, y la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca. Es decir, no se observa que la *Denunciada* se beneficie por expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".

De la misma forma, del análisis integral de los mensajes que componen la publicación tampoco se observan expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado **equivalente funcional** a un llamamiento expreso al voto, pues de la manifestación realizada por la *Denunciada* no se puede desprender, objetiva y razonablemente, una solicitud de respaldo ciudadano con fines electorales.

CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. La jurisprudencia se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se puede consultar en el portal oficial de internet de esa autoridad.

[23] Acorde a la jurisprudencia 37/2024, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.", publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 133, 134 y 135, se tiene que las personas servidoras públicas también pueden ser sujetos activos de esta conducta siempre y cuando de los hechos acreditados se advierta que buscan su postulación para algún cargo de elección popular, toda vez que, lo relevante es que busquen posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.

En efecto, en el presente caso no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar, a partir del siguiente ejercicio:

Frases por analizar	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
Audio del video Denunciado "La primera vez que yo vengo aquí a visitar las instalaciones, muy bonito, me encantó todo, tomé videos y fotos de todo, no se me pasó nada" "Desde la sala de conferencias hasta los vestidores que no conocíamos tanto ni uno ni el otro y pues fue una muy bonita experiencia" "En lo personal yo inclusive no conocía el estadio por dentro, los vestidores y todo eso, fue increíble, es un es otro mundo, muy bonito el estadio y todo" "Estuvimos ahí mandando mensajes para poder entrar y muy agradecido con la diputada Itzel." "Muy bien, muy organizado todo, le agradecemos a la diputada, le agradecemos mucho la invitación que nos hizo por redes sociales y que aquí estamos gracias a ella." "Y sobre todo bien agradecida con la diputada Itzel por el donativo que nos dio de material deportivo. Nos hace falta mucho en la escuela."	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	**No existe.** No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. Corresponde a un sentido de agradecimiento, actividades de convivencia y atención con personas de la comunidad y no se desprende una solicitud expresa de voto, ni una invitación a elegir o apoyar a la *Denunciada* en una elección determinada. Tampoco se advierte una referencia concreta a una candidatura, jornada electoral o contienda especifica que permita atribuirles un significado inequívocamente electoral.
Texto del video Denunciado "Gracias a las familias y atletas de Guadalupe por ser parte de esta experiencia tan especial (emoji)(emoji)". "No hay nada como ver a nuestra comunidad unida por la pasión del futbol (emoji)(emoji)".	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	**No existe.** No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. No se desprende una solicitud expresa de voto, ni una invitación a elegir o apoyar a la *Denunciada* en una elección determinada. Tampoco se advierte una referencia concreta a una candidatura, jornada electoral o contienda especifica que permita atribuirles un significado inequívocamente electoral.

En efecto, dichas expresiones, analizadas individualmente y en conjunto con los elementos visuales de la publicación, **no contienen una solicitud de apoyo electoral, no hacen referencia a alguna precandidatura o candidatura, ni identifican un cargo de elección popular por el cual la *Denunciada* pretenda contender**. De ahí que, para atribuirles un significado equivalente a un llamado al voto, sería necesario incorporar elementos que no se desprenden objetivamente del mensaje denunciado.

Por tanto, aun analizando las publicaciones de manera integral y en el contexto en que fueron difundidas, **no se acredita el elemento subjetivo**, al no existir

TRIBUNAL ELECTORAL

manifestaciones expresas ni equivalentes funcionales que revelen de manera objetiva e inequívoca una finalidad electoral.

Por tanto, las expresiones analizadas, tanto individualmente como en su valoración conjunta, **no guardan correspondencia con el parámetro de equivalencia de "vota por", "apoya a", "elige a" o "no votes por"**, ni constituyen un equivalente funcional de dichas expresiones. En consecuencia, no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que **únicamente deben sancionarse aquellos actos que, objetivamente valorados, tengan la capacidad real de afectar o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral**, por lo que no resulta constitucionalmente válido restringir manifestaciones que, analizadas en su contexto, carecen de aptitud para generar ese impacto.[24]

Luego, al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción, es innecesario realizar el estudio de los elementos personal y temporal, pues, conforme al criterio reiterado de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña es indispensable la concurrencia de los tres elementos que integran dicha infracción, por tanto, es **INEXISTENTE** la infracción en estudio atribuida a la *Denunciada*.

6.4. Promoción personalizada de personas servidoras públicas

I. Marco normativo

El párrafo décimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* señala que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser **institucional**, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen **la promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.[25]

Por tanto, la propaganda gubernamental, de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de

[24] Véase el recurso SUP-REP-574/2022.

[25] Artículo 134 [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular.

De lo anterior, se advierte que la *Constitución Federal* establece una **prohibición concreta para la promoción personalizada de las personas servidoras públicas**, para ello, se previó que éstas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:[26]

a) Que sea **propaganda gubernamental**;

b) Que se advierta la **promoción personalizada** de una persona servidora pública; y,

c) Que esa promoción **atente contra los principios de imparcialidad y equidad** en la contienda política.

Lo expuesto es así, porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como promoción personalizada.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, sin que ello implique la prohibición, de manera absoluta, de insertar imágenes o identificación de servidores públicos, pues existe el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva

[26] Así fue resuelto por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

TRIBUNAL ELECTORAL

constitucional, es necesario **realizar un examen** que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que, para determinar la existencia de la promoción personalizada, deben analizarse los siguientes elementos:[27]

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, **imágenes** o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del **contenido** del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) **Temporal.** Si la promoción se efectuó **iniciado formalmente el proceso electoral** o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; **sin que éste pueda considerarse el único** o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, **en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[28] que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de un servidor público, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita,

[27] Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

[28] Al resolver, entre otros asuntos, el recurso SUP-REP-9/2024.

haga promoción para sí o para cualquier otra persona servidora pública, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita hagan promoción de sí mismos o de terceras personas.

Incluso, analizar el contexto de los hechos incluye estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que, **la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada**.

II. Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, el *Denunciante* argumenta, esencialmente que *Itzel Castillo* a través del material denunciado realizó promoción personalizada a su favor.

Como se precisó anteriormente, para estudiar si se configura promoción personalizada es necesario verificar si el material denunciado puede calificarse como propaganda gubernamental.[29]

En este orden de ideas, acorde a lo estudiado en el punto "6.1." el material objeto de la queja es **propaganda gubernamental**.

No obstante, el hecho de que se configure como propaganda gubernamental no implica necesariamente que sea ilícita o que constituya promoción personalizada, por lo que corresponde analizar si concurren los elementos adicionales establecidos por la *Sala Superior*.

[29] La Sala Superior ha enfatizado dentro de las sentencias emitidas en los expedientes con las claves de identificación SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulados, que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar adhesión o aceptación de la población; esto es, la diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía

TRIBUNAL ELECTORAL

En cuanto al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que la publicación denunciada fue difundida desde el perfil de *TikTok* de *Itzel Castillo*, mediante la cual se hace referencia directa al cargo que desempeña como integrante del Congreso Local y el grupo parlamentario al cual pertenece.

Por lo que hace al **elemento objetivo**, no se encuentra acreditado, pues del contenido del video denunciado, así como de la leyenda *"Gracias a las familias y atletas de Guadalupe por ser parte de esta experiencia tan especial (emoji)(emoji)" "No hay nada como ver a nuestra comunidad unida por la pasión del futbol (emoji)(emoji)" y* no se advierte una exaltación de las cualidades personales de *Itzel Castillo*, ni la atribución individualizada de logros, acciones o resultados en su favor; tampoco se desprenden expresiones, explícitas o implícitas, dirigidas a posicionar su imagen frente a la ciudadanía.

Asimismo, del análisis integral de la publicación se advierte que su contenido tiene por objeto el desarrollo de una actividad denomina "Entrega de Uniformes", sin que se haga una exaltación a la persona de *Itzel Castillo*, si no, en todo caso, una identificación sobre el rol que tuvo en la gestión que se documentó.

En este sentido, del análisis de los testimonios se desprende que atribuyen a la *Denunciada* la invitación y la entrega de material deportivo, sin embargo, valoradas las expresiones junto con las imágenes, textos y demás elementos del video, se concluye que esas manifestaciones se limitan a identificar su intervención en una actividad de gestión sin que el mensaje gire preponderantemente sobre su persona y sea susceptible de actualizar promoción personalizada.

En ese sentido, este Tribunal considera que la *Denunciada*, en su calidad de diputada local, tiene la facultad de hacer del conocimiento de la ciudadanía las labores que realiza con motivo de su cargo, toda vez que, específicamente en el numeral 96, fracción XII, de la *Constitución Local*, se establece que corresponde al Congreso Local, a través de sus integrantes, gestionar la solución de demandas sociales, y en el presente caso se advierte que *Itzel Castillo* realizó "Entrega de Uniformes", lo cual corresponde a labores de gestión social y vinculación ciudadana, en ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

De igual manera, aunque en el material denunciado aparecen el nombre y cargo de la *Denunciada*, así como el emblema del *PAN*, conforme se precisó

en el apartado 4.1, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Monterrey* en la sentencia SM-JG-38/2026, [30] según el cual es válido incluir en la propaganda gubernamental el nombre de una diputación local y los emblemas partidistas que identifican al grupo legislativo al que pertenece, siempre que el mensaje no revele una finalidad electoral. En el caso, como se explicó previamente, no se advierte dicha finalidad.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, si bien **los hechos no ocurrieron dentro de un proceso electoral**, ello no excluye la actualización de la infracción, ya que la prohibición de promoción personalizada prevista en el artículo 134 constitucional es exigible en todo tiempo, y tiene como finalidad evitar posicionamientos indebidos de personas servidoras públicas que puedan incidir en la equidad de futuras contiendas.

Este Tribunal reconoce que la prohibición prevista en el artículo 134 constitucional es exigible en todo tiempo y que la ausencia de proceso electoral formal no constituye, por sí sola, un factor excluyente de responsabilidad,[31] lo cierto es que el **elemento temporal no opera de manera aislada, sino en conjunción con los demás elementos que configuran la infracción, en particular el objetivo.**

Así, incluso si los hechos sucedieron antes del proceso electoral, es necesario que el elemento objetivo esté plenamente acreditado, esto es, que el contenido del mensaje revele, por sí mismo, un propósito de posicionamiento político-electoral de la persona servidora pública, lo **que no sucede en el caso de estudio**.

En consecuencia, se determina la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en promoción personalizada de servidores públicos atribuida a la *Denunciada*, toda vez que no se acreditó el elemento objetivo, necesario para su actualización.

6.5. Uso indebido de recursos públicos y la contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

I. Marco normativo

En atención al estudio efectuado por la *Sala Monterrey*, al resolver el expediente SM-JE-33/2024, se desprende que la *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la

[30] Véase párrafo número 62, de la sentencia de la *Sala Monterrey* en el expediente SM-38/026
[31] Conforme a lo sostenido por la *Sala Monterrey* en el diverso SM-JG-9/2026.

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno).[32]

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: **i)** la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y **ii)** la equidad en los procesos electorales.[33]

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.[34]

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias

[32] *Artículo 134.* [...] *Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

[33] Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.

[34] Ver lo decidido en el recurso SUP-REP-163/2018.

electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior* ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.[35]

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos.[36]

Más bien, se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

En tal orden de ideas, ha establecido que, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:[37]

a. El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.

b. Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.

c. El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En suma, la *Sala Superior* ha concluido que la esencia de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos por los que

[35] Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1107/2023.
[36] Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.
[37] Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-240/2023 y acumulados, en particular, el párrafo 133.

TRIBUNAL ELECTORAL

fueron otorgados y **que las personas al servicio de la función pública no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral**; respecto de lo cual ha precisado que es congruente considerar vulnerada esa norma constitucional por la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun y cuando se declare inexistente el uso de recursos públicos.[38]

En este contexto, la *Sala Superior* en el SUP-REP-608/2023, estimó que, en el caso de la infracción relativa a la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad, prevista en el artículo 134 constitucional, exige como elemento objetivo que la conducta de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

Sostuvo, que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

Ello, con el propósito de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.[39]

Así, en el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el

[38] Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, la *Sala Superior* sostuvo lo siguiente: "*123. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es menester referir que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece como obligación de los servidores públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. /// 124. De ello, esta Sala Superior ha señalado que la esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral. /// [...] 135. Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional no sólo se refiere al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— también prevé el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la Sala Regional Especializada de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente.*"

[39] Criterio que informa la tesis relevante V/2016, emitida por la *Sala Superior*, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión**; **nivel de mando**; **personal a su cargo**; y **jerarquía**.

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus titulares[40] y las personas integrantes de la administración pública.[41]

En lo que respecta a las personas titulares del poder ejecutivo federal y local, así como de quienes ostentan las presidencias municipales de los ayuntamientos, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.[42]

En el caso de las personas **integrantes de la administración**, se debe observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública. De ahí que, entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.

Sobre el particular, la *Sala Superior* ha destacado que, si bien estas personas se encuentran sujetas al mando de la persona titular del poder ejecutivo, existen algunos cargos que se puede calificar como de alto rango en los que la importancia de sus actividades genera una visibilidad relevante y confiere un importante poder de incidencia en la ciudadanía. A estas personas les son oponibles limitaciones más estrictas y un especial deber de cuidado respecto de conductas que puedan impactar en los procesos electorales, incluido el deber de observar prudencia discursiva en las actividades en que participen, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que les son oponibles.[43]

[40] Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.
[41] Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-163/2018.
[42] Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.
[43] Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-15/2019.

TRIBUNAL ELECTORAL

En tal virtud, la *Sala Superior* se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que las personas servidoras públicas puedan acudir a eventos de carácter proselitista conforme a lo siguiente:[44]

a). Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular;

b). Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la asistencia de dichas personas a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, dado que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto;

c). Todas las personas servidoras públicas pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación;

d). Si la persona servidora pública, debido a determinada normativa, se encuentra sujeta a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas fuera de dicho horario;

e). Las personas servidoras públicas que, por su naturaleza, deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles;

f). Las personas legisladoras pueden acudir a actos partidistas, siempre que no interfieran en sus actividades;

g). Quienes ostentan gubernaturas son personas funcionarias públicas electas popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentran bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho;

h). Respecto de los alcances de la participación de las personas titulares del poder ejecutivo en eventos proselitistas que se celebren en días inhábiles, la *Sala Superior* ha establecido el criterio que ello no entraña por sí mismo una

[44] Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-75/2010, SUP-JE-50/2018, SUP-REP-45/2021 y acumulado, SUP-JE-147/2022 y SUP-REP-588/2022, así como la tesis XXVIII/2019, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO"., publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 49 y 50.

influencia en el electorado, sino que lo que se debe actualizar en ese tipo de casos para generar una vulneración es la participación activa y preponderante de la persona servidora pública involucrada;[45]

i). Quienes ostentan la titularidad de las presidencias municipales, únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas.

j). El derecho de cualquier persona servidora pública de militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, **no se traduce en una autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo**, cargo o comisión, porque en todo momento tiene un deber de autocontención al no poderse desprender de la investidura que les otorga el cargo que ostenta.

Como se ve, en todas las hipótesis referidas existe **una limitante a la asistencia en eventos proselitistas** para las personas servidoras públicas, **consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.**

Por otra parte, es importante mencionar que la *Sala Superior* ha establecido el criterio acerca de que **no todo acto partidista tiene la naturaleza de ser proselitista,** porque: [46]

1) Un acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionados con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, con cuestiones preponderantemente vinculadas a los denominados asuntos internos de los partidos políticos;

2) Un acto será proselitista cuando la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, **se dirija: (i)** a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; **(ii)** presentar una plataforma electoral; y **(iii)** solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

[45] Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-50/2018.
[46] Véase la tesis XIV/2018, de rubro: "ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, página 35.

TRIBUNAL ELECTORAL

II. Caso concreto

El *Denunciante* sostiene que *Itzel Castillo* hizo un uso indebido de los recursos públicos a su cargo como Diputada del *Congreso,* para difundir la publicación en la red social de *TikTok.*

El *Denunciante* se queja de que *Itzel Castillo*, difundió una publicación en su cuenta de *TikTok*, relacionada con una entrega de uniformes, en la que empleó expresiones como *"Gracias a las familias y atletas de Guadalupe por ser parte de esta experiencia tan especial (emoji)(emoji)" y "No hay nada como ver a nuestra comunidad unida por la pasión del futbol (emoji)(emoji)".* A consideración del *Denunciante*, dichas expresiones tienen una finalidad de posicionamiento político-electoral.

En cuanto a la publicación realizada por *Itzel Castillo*, se tiene acreditado que se trata de una diputada local y, en atención a dicho carácter, tiene un especial deber de cuidado a fin de no incidir injustificadamente en alguna contienda electoral. Por tanto, corresponde analizar si, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, su participación en el evento y las expresiones realizadas en este resultaron contrarias a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que deben regir el actuar de las personas servidoras públicas.

En esta tesitura, corresponde estudiar el caso bajo el estándar reforzado reconocido por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REP-240/2023**, que impone una mayor carga argumentativa para acreditar que dicha participación no comprometió los recursos, la estructura ni la imagen institucional del cargo que ostentan.

Por tanto, para determinar si *Itzel Castillo* rebasó ese umbral, este Tribunal aplica los cuatro factores establecidos por la propia *Sala Superior* en el precedente citado:

a) Facultades de decisión. La *Denunciada* como entonces Presidenta de la diputación permanente de la LXXVII legislatura del *Congreso*, contaba con facultades de decisión inherentes al ejercicio de su encargo como integrante del órgano legislativo local. No obstante, dicha circunstancia, por sí misma, no permite concluir que la publicación denunciada haya implicado el ejercicio de tales facultades con la finalidad de influir en la contienda electoral.

b) Nivel de mando y personal a cargo. Si bien la *Denunciada* encabezaba el *Congreso*, de las constancias que obran en el expediente no se advierten

elementos que permitan acreditar que cuente con personal directamente a su cargo que, con motivo de los hechos denunciados, hubiere participado bajo una relación de mando o subordinación para la comisión de la conducta analizada.

De igual manera, de las constancias que integran el expediente no se acredita que la *Denunciada* hubiera utilizado personal adscrito al *Congreso* para la producción, realización o difusión de la publicación denunciada, ni que hubiera instruido a persona servidora pública alguna para intervenir en su elaboración o difusión.

En efecto, de la información proporcionada por el propio *Congreso* se desprende que la presidenta de la Diputación permanente del Poder Legislativo manifestó no haber intervenido en la creación, edición, realización o difusión de la publicación, así como tampoco en la planeación, organización, financiamiento o realización del evento relacionado con ésta.

c) Jerarquía institucional. El hecho de que la *Denunciada* haya ostentado el cargo de presidenta de la diputación permanente de la LXXVII Legislatura del *Congreso*, no implica, por sí misma, una posición de superioridad jerárquica, sino, en todo caso, de coordinación al interior y representación del Poder Legislativo.

d) Afectación a la equidad en la contienda. La *Sala Superior* ha precisado que este factor es el más relevante del análisis, pues el bien jurídico tutelado no es la conducta del servidor propiamente, sino la equidad en la competencia político-electoral.

En el caso, del análisis individual y conjunto de la publicación denunciada no se advierten elementos que permitan concluir que la *Denunciada* haya utilizado su cargo o la actividad de gestión difundida como un mecanismo para obtener adhesión o respaldo político-electoral.

Como se analizó previamente, el contenido no incluye llamados expresos o equivalentes funcionales dirigidos a obtener el voto, referencias a algún proceso electoral, aspiraciones de candidatura, propuestas político-electorales, solicitudes de apoyo o rechazo respecto de alguna fuerza política, ni algún otro elemento que permita vincular objetivamente el mensaje con una finalidad electoral.

Así, aun cuando las personas servidoras públicas se encuentran sujetas a un especial deber de cuidado, éste no implica impedirles realizar o comunicar

TRIBUNAL ELECTORAL

actividades inherentes a sus encargos; lo relevante es que su actuación pública no incida indebidamente en la competencia electoral.

En consecuencia, aplicados los cuatro factores del SUP-REP-240/2023 al caso concreto, este Tribunal concluye que la Denunciada no alcanzó el umbral de afectación a la equidad en la contienda que la jurisprudencia exige para actualizar la infracción prevista en la normativa electoral.

De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que la Denunciada hubiera utilizado los recursos que tiene a su cargo ni incurrido en un ejercicio indebido de su empleo, mediante la difusión de la publicación o su participación en los hechos.

Ahora bien, en cuanto al análisis del elemento temporal, y para la correcta determinación de la infracción denunciada, este Tribunal estima indispensable contextualizar el momento en que se realizó la publicación denunciada.

La publicación se difundió en el mes de julio, a esa fecha, el proceso electoral correspondiente al ejercicio 2026-2027 en el estado de Nuevo León no ha iniciado formalmente, **en tanto que el *Instituto Local* no había emitido la declaración de inicio del proceso comicial respectivo**.

La *Sala Superior* ha sostenido de manera reiterada que la proximidad o lejanía respecto de un proceso electoral es un elemento relevante, (aunque no determinante por sí solo), para evaluar el potencial de una conducta sobre la equidad en la contienda. En ese sentido, ha precisado que la vigilancia sobre la conducta de los servidores públicos se intensifica conforme se aproxima el inicio formal del proceso electoral, sin que ello implique que fuera de dicho periodo las conductas queden exentas de escrutinio, pues la afectación a la equidad puede actualizarse en cualquier momento si los demás elementos concurren.

En el caso concreto, la ausencia de un proceso electoral en curso opera como un elemento que debilita sustancialmente la presunción de intencionalidad electoral de la conducta denunciada.

Si a ello se agrega que el contenido de la publicación denunciada no giró en torno a la promoción de alguna candidatura, no realizó llamado al voto y no atacó a un partido político o candidatura específica, sino que se enfocó en documentar en el que se platicaron temas de gestión social y vinculación ciudadana, se robustece la conclusión a la que aquí se arriba.

Este Tribunal reconoce que la ausencia de proceso electoral formal no es un elemento que, por sí solo, determine la licitud de la conducta de una persona servidora pública. Sin embargo, valorando en conjunto con los demás factores analizados anteriormente, el elemento temporal confirma que la conducta de la *Denunciada* no vulneró la equidad en la contienda electoral, presupuesto indispensable para la actualización de la infracción.

Por otra parte, **bajo un segundo nivel de análisis**, se tiene que de las constancias que obran en el expediente **no se acreditó el uso de recursos públicos económicos y materiales para la elaboración o difusión de la publicación denunciada, en contravención de los principios constitucionales que nos ocupan**.

Al respecto, cobra relevancia el informe rendido el diez de agosto en contestación al oficio IEEPCNL/SE/DJ/927/2026, rendido por la presidenta de la diputación permanente de la LXXVII Legislatura del Congreso, del cual se desprende que no hubo uso de recursos públicos en los términos denunciados, al tratarse de una actividad ajena de la Mesa Directiva.

En efecto, la publicación que motivó el presente procedimiento sancionador fue realizada por *Itzel Castillo* a través de su red social de *TikTok*.

Al respecto, en la contestación al oficio IEEPCNL/SE//DJ/997/2026, signado por la Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza, entonces presidenta de la Diputación permanente de la LXXVII Legislatura del *Congreso*, se informó que no forman parte de sus atribuciones la creación, edición, realización, difusión y/o publicación en redes sociales del material objeto de denuncia.

En consecuencia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, como tampoco la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y, por tanto, la contravención al artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* es **INEXISTENTE.**

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el procedimiento, respecto de la vulneración al interés superior de la niñez en estudio y, en consecuencia, se ordena **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Nuevo León, en los términos razonados en la presente sentencia.

SEGUNDO: Son **INEXISTENTES** el resto de las infracciones objeto del procedimiento.

TRIBUNAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ,** del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, quien formula **voto adhesivo** y del Secretario en Funciones de Magistrado **ALFONSO ROIZ ELIZONDO,** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, que autoriza. **DOY FE.**

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-161/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las faltas en estudio y sobreseer parcialmente el procedimiento respecto a la presunta aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las

infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan[1].

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y campaña pues, como la sentencia reconoce, el material denunciado tiene la calidad de **propaganda gubernamental**.

En ese sentido, reitero que arribo a la misma conclusión, partiendo de una premisa metodológica distinta.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo.**

MTRO. TOMÁS ALÁN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de diecinueve fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[1] Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

TRIBUNAL ELECTORAL

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-161/2026 mismo que consta de 19 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de Noviembre del año 2026.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL